



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002420-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02435-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02435-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**¹ contra la CARTA N° 763-GCGP-ESSALUD-2022 notificada con fecha 23 de setiembre de 2022, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Trámite N° 0179-2022-NIT-0023749 de fecha 15 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “(…)
1. *INFORME N° 2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 30/May/2022, en el cual se determina el “Tiempo de Servicios” de Cuarenta y Siete (47) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días, correspondiente al titular y beneficiario de la Resolución de Sub Gerencia N° 267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 13/Jul/2022.*
 2. *Todo ANTECEDENTE con sus ANEXOS del INFORME citado precedentemente; incluso, la fuente sustentatoria documentada, y cuantos parámetros utilizados para garantizar la forma inequívoca de cálculo.*
 3. *Toda normativa Interna o Manual que instruye el método de cálculo; asimismo, la fórmula matemática en archivo de formato de Excel utilizada e identificando a cada una de las variables y numéricas que la conforma, de cuyo resultado se obtiene el Tiempo de Servicios, expresado en Años, Meses y Días”. (sic)*

Mediante la CARTA N° 763-GCGP-ESSALUD-2022 notificada con fecha 23 de setiembre de 2022, la entidad brindó atención a la referida solicitud, señalando:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…) en atención a lo requerido, se adjunta el INFORME N°2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGPESSALUD-2022, así como los antecedentes requeridos, cabe precisar que dicha documentación no cuenta con anexos. Dichos documentos son solicitados por su persona en el punto 1 y 2, con relación a la Resolución de Sub Gerencia N°267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 13/Jul/2022 se hace conocimiento que dicho documento no ha sido emitido por la Institución.

En relación al punto 3, se informa que el procedimiento para el Cálculo de Tiempo de Servicios es restar la fecha de cese menos la fecha de ingreso, no obstante, se consideran descuento de Tiempo de Servicio las faltas, licencias sin goce de haber y las suspensiones”.

Con fecha 3 de octubre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

1.22 Que, para el ÍTEM 1, el FREIAP entregó en el Informe N° 2237-CPL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, el cual no contiene FECHA DE EMISIÓN. Asimismo, es notorio que existe una discrepancia abisma e inocultable en la expresión del "Tiempo de Servicios"; de un lado, en el Ítem 1 de la SAIP precisa cuarentaisiete (47) años, nueve (9) meses y Cinco (5) días; de otro lado, el rubro TIEMPO DE SERVICIOS del Informe aludido, reporta: 1 año, 2 meses, 13 días. Es decir, se corrobora una absoluta INCONGRUENCIA entre el dato entregado y lo solicitado.

(…)

1.23 Que, respecto al ÍTEM 2 es menester advertir que comprende TODO ANTECEDENTE con sus ANEXOS del INFORME requerido en el ÍTEM 1, en esencia se refiere a la fuente y toda documentación que la sustenta/justifica, sin la cual hubiera sido imposible su elaboración. Es decir, está constituido por el referente sustentatorio que habilitó el conocimiento de los datos consignados en el contenido del Informe, los cuales deben ser verídicos, materiales y cotejables, p. ej., el Contrato de Trabajo, el Parte Diario de Asistencia del primer día que con su firma la servidora acredita la fecha de Ingreso a EsSalud (18/Mar/2021), el Record de Vacaciones (que informa de la Programación Vacacional o no y justifica los 30 días pendientes de vacaciones), el Reporte del Cálculo de Vacaciones Truncas (que exhibe y demuestra el cómputo de 2 meses y 13 días), la Carta de Renuncia del servidor (que acredita el cese voluntario o no, a efecto de los Beneficios Sociales), la Resolución de Cese (que acredita la extinción del vínculo laboral y motiva se elabore el Informe de Tiempo de Servicios y posterior formulación de la Liquidación de Beneficio Sociales), etc.. Sin embargo, únicamente acompaña la Carta de aviso del término del vínculo laboral, un reporte del Récord de Vacaciones con datos incompletos, otro Reporte de Marcaciones y Tiempos Calculados, Descuentos Efectuados y No Reintegrados, Descuentos no Efectuados y Días por Compensar. Así, por estas limitaciones en la información, cabe afirmar que el Ítem 2 NO FUE SATISFECHO al comprobarse la entrega de una documentación incompleta.

(…)

1.27 Que, evadiendo su OBLIGACIÓN de entregar la normativa interna requerida mediante el ÍTEM 3, sin la cual sería como ir andando a ciegas al no disponer de un procedimiento que garantice elaborar los "Informes de Tiempo de Servicios" de forma inequívoca y con anticipado conocimiento de los interesados, el FREIAP se limitó a informar que el procedimiento es 'restar la fecha de cese menos la fecha de ingreso y que se considera el descuento

de las faltas, licencias sin goce de haber y las suspensiones". O sea, se niega a exhibir la normativa oficial que regula las fases del procedimiento vigente, los supuestos o condiciones laborales diferenciadas y reales del trabajador de la Entidad, de tal manera que, en toda circunstancia, puedan estimar los posibles resultados de las prácticas o actuaciones a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el "Principio de Predictibilidad" [Cfr. Art. IV Numeral 1) Apartado ((1.15 Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima» del Título Preliminar y el Art. 660 5) de la LPAG].

(...)

- 1.29 Que, asimismo, omitió entregar la fórmula matemática en archivo de formato Excel utilizada con indicación de cada una de las variables numéricas que la conforma, de cuyo resultado se obtiene el "Tiempo de Servicios" expresado en Años, Meses y Días, coincidente con el INFORME No 2237-GPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, que precisa: 1 año, 2 meses, 13 días. Pues, el FREIAP, tuvo la oportunidad para demostrar que, únicamente sumando y restando, era la forma correcta para certificar la veracidad y exactitud del "Tiempo de Servicios", sin necesidad previa de multiplicar o dividir en términos aritméticos según las variables aplicables. En consecuencia, también por esta razón y de acuerdo con los tres últimos fundamentos que preceden, se tiene que el Ítem 3 del petitorio, tampoco fue SATIFECHO".

Mediante la Resolución N° 002305-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 582-2022-GCGP-ESSALUD-2022, presentado a esta instancia el 21 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló descargos, señalando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se remitió el Informe N°2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, correspondiente a la señora DIANA VANESSA YAURIVILCA MACHA, tal como fue solicitado en el ítem 1 de la Solicitud de Acceso a la información N°29-ORC.

Asimismo, se informó al recurrente que la Resolución de Sub Gerencia N°267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022 no ha sido emitida por la Institución, sin embargo, en los fundamentos del señor OCTAVIO ROJAS CABALLERO indica la Resolución de Sub Gerencia N° 267-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, por lo que se adjunta la última Resolución mencionada.

En relación al ítem 2, se cumplió con remitir con los antecedentes del informe solicitado en el ítem 1, asimismo se informó que dicho documento no cuenta con anexos, por lo que según el artículo 13 de la Ley N.º 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir

³ Resolución de fecha 13 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el día 14 de octubre de 2022, con confirmación de recepción automática en la misma fecha, generándose Solicitud N° S-93112-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

Finalmente, en relación al ítem 3, se pone de conocimiento que debido a la inexistencia de la normativa solicitada la Institución no puede crear o producir información con la que no cuente, sin perjuicio de ello, se detalló el procedimiento para el cálculo de tiempo de servicio en la Institución”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- 1. INFORME N° 2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 30/May/2022, en el cual se determina el “Tiempo de Servicios” de Cuarenta y Siete (47) años, Nueve (9) meses y Cinco (5) días, correspondiente al titular y beneficiario de la Resolución de Sub Gerencia N° 267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 13/Jul/2022.*
- 2. Todo ANTECEDENTE con sus ANEXOS del INFORME citado precedentemente; incluso, la fuente sustentatoria documentada, y cuantos parámetros utilizados para garantizar la forma inequívoca de cálculo.*
- 3. Toda normativa Interna o Manual que instruye el método de cálculo; asimismo, la fórmula matemática en archivo de formato de Excel utilizada e identificando a cada una de las variables y numéricas que la conforma, de cuyo resultado se obtiene el Tiempo de Servicios, expresado en Años, Meses y Días”. (sic)*

Al respecto, mediante la CARTA N° 763-GCGP-ESSALUD-2022, la entidad brindó atención a la referida solicitud, señalando: “(...) en atención a lo requerido, se adjunta el INFORME N°2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGPESSALUD-2022, así como los antecedentes requeridos, cabe precisar que dicha documentación no cuenta con anexos. Dichos documentos son solicitados por su persona en el punto 1 y 2, con relación a la Resolución de Sub Gerencia N°267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022⁵ de fecha 13/Jul/2022 se hace conocimiento que dicho documento no ha sido emitido por la Institución. En relación al punto 3, se informa que el procedimiento

⁵ Cabe precisar que del contenido de la solicitud no se aprecia que el recurrente haya solicitado la Resolución de Sub Gerencia N°267-SGGP-CAP-GCGP-ESSALUD-2022, razón por la cual este colegiado no emitirá pronunciamiento al respecto.

para el Cálculo de Tiempo de Servicios es restar la fecha de cese menos la fecha de ingreso, no obstante, se consideran descuento de Tiempo de Servicio las faltas, licencias sin goce de haber y las suspensiones”.

Ante ello, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le entregó la información requerida en el ítem 1, no obstante, cuestiona el contenido de la misma, al referir que hay una incongruencia absoluta entre el dato entregado y lo solicitado; respecto a lo requerido en el ítem 2 señala que, la información solicitada comprende todo lo antecedente con sus anexos de la información solicitada en el ítem 1, en esencia se refiere a la fuente y toda documentación que la sustenta y justifica, sin la cual hubiera sido imposible su elaboración, en ese sentido afirma que el requerimiento en el ítem 2 no fue satisfecho al comprobarse la entrega de una documentación incompleta; y respecto al requerimiento comprendido en el ítem 3, manifiesta que la entidad se limitó a informar que el procedimiento es restar la fecha de cese menos la fecha de ingreso y que se considera el descuento de las faltas, licencias sin goce de haber y las suspensiones, es decir, se niega a exhibir la normativa oficial que regula las fases del procedimiento vigente, los supuestos o condiciones laborales diferenciadas y reales del trabajador, asimismo, omitió entregar la fórmula matemática en archivo de formato Excel utilizada con indicación de cada una de las variables numéricas que la conforma, de cuyo resultado se obtiene el tiempo de servicios expresado en años, meses y días; en consecuencia, se tiene que el Ítem 3 del petitorio, tampoco fue satisfecho.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 582-2022-GCGP-ESSALUD-2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, reiterando los argumentos contenidos en los ítems 1 y 2; asimismo, en cuanto al ítem 3, pone de conocimiento que debido a la inexistencia de la normativa solicitada la institución no puede crear o producir información con la que no cuente, sin perjuicio de ello, se detalló el procedimiento para el cálculo de tiempo de servicio en la Institución.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también

cuando la información que se proporciona es **fragmentaria**, desactualizada, **incompleta**, **imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En atención a lo requerido en los ítems 1 y 2 de la solicitud, donde el recurrente requirió se le proporcione el Informe N° 2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 y sus antecedentes, la entidad a través de la CARTA N° 763-GCGP-ESSALUD-2022 señaló, respecto de los ítems 1 y 2, haber proporcionado a este el informe en mención; así como, los antecedentes requeridos, precisando que dicha documentación no cuenta con anexos, lo cual fue reiterado en el documento de descargos.

En ese contexto, el recurrente en su recurso de apelación precisó que si bien la entidad proporcionó el Informe N° 2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, este no contiene fecha de emisión, existiendo además una discrepancia en la contabilización del tiempo de servicios respecto de lo solicitado con lo entregado.

Además, en dicho escrito de apelación indicó sobre los antecedentes del mencionado informe, que lo solicitado comprende todo antecedente con sus anexos del informe requerido en el ítem 1, en esencia se refiere a la fuente y toda documentación que la sustenta/justifica; por ello, señaló que este pedido no fue satisfecho al comprobarse la entrega de una documentación incompleta.

Ahora bien, en cuanto al ítem 1, corresponde a la entidad proporcionar una respuesta clara, precisa y completa, señalando si el Informe N° 2237-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2022 corresponde al requerimiento formulado por el recurrente, teniendo en consideración las precisiones formuladas por este en el ítem 1 de la solicitud, y de ser el caso, proporcionar al recurrente lo solicitado, lo cual debe permitir atender de forma íntegra la petición formulada.

Del mismo modo, en cuanto al ítem 2 de la solicitud, esto es los antecedentes y anexos del informe requerido en el ítem 1, corresponde a la entidad proporcionar al recurrente toda la información que corresponda para la emisión del informe en

cuestión; y, de ser el caso, precisar de manera clara y precisa que documentos fueron los que se utilizaron para la emisión del citado informe.

De otro lado, se advierte que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud; el recurrente requirió se le proporcione, la normativa interna o manual que instruye el método de cálculo y la fórmula matemática en formato Excel utilizada para obtener el tiempo de servicios; en ese sentido, la entidad a través de la Carta N° 763-GCGP-ESSALUD-2022 comunicó al recurrente que para el cálculo de tiempo de servicios es restar la fecha de cese menos la fecha de ingreso, precisando que se considera como descuento las faltas, licencias sin goce de haber y las suspensiones.

Sin embargo, a través del documento de descargos, estos es el Oficio N° 582-2022-GCGP-ESSALUD-2022, la entidad comunicó a este colegiado la inexistencia de la normativa solicitada y esta no puede crear o producir información con la que no cuente, por ello, se detalló el procedimiento para el cálculo de tiempo de servicio en la institución.

En ese sentido, es preciso mencionar que el recurrente no ha requerido que se le proporcione el procedimiento para el cálculo de tiempo de servicio en la entidad tal como se ha señalado en la Carta N° 763-GCGP-ESSALUD-2022.

Además, se verifica del documento de descargos que la entidad comunicó solo a esta instancia la inexistencia de la normativa solicitada por el recurrente; sin embargo, no se advierte de autos documento alguno donde se le haya puesto en conocimiento del interesado sobre lo antes mencionado, añadiendo si se cuenta o no con la referida fórmula matemática con las características requeridas; en ese sentido; corresponde a la entidad proporcionar una respuesta clara y precisa sobre el íntegro del requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer la entrega de la información pública peticionada⁶ en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no del íntegro de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

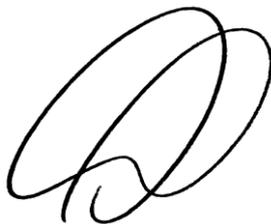
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no del íntegro de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

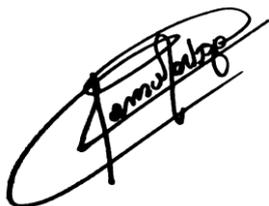
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.